

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: Planteada la reforma que se establece en el decreto de 2 de julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta que se dirijan á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar, quedaba, sin embargo, sometida al estudio la posibilidad de redimir aquella en lo referente á nuestras posesiones ultramarinas cuanto fuera posible. El deseo constante por una parte que anima al Gobierno de difundir la ilustracion y el conocimiento de obras útiles hasta en los mas apartados pueblos, y por otra la conviccion de que la rebaja hecha puede reducirse aun mas, han decidido á la Direccion á proponer que se pongan en completa armonía las tarifas de Ultramar con las de la Península, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, á juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las Secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de mas importancia, por ser en las que mas se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos mas de 1500 escudos pagados en sellos, y á mas de 1230 ascienden los adheridos á las fajas.

La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es tambien superior á la que antes se obtenia; y tal resultado habla mucho en favor de la modificacion ya planteada, y aconseja la adopcion de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la industria de librería, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas

clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la tarifa de 2 de julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de setiembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito, que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 2 milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, y ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 3 milésimas de escudo, ó sea 3 cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 4 milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas y las Islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco, por buques españoles ó extranjeros.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demas impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de 4 milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que puedan adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de agosto de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: El poder judicial es una de las instituciones fundamentales del Estado que ha merecido preferente atencion de la ley constitucional que nos rige. Inspirándose en el criterio de las anteriores, en la experiencia de largos años, y sobre todo, en la idea superior de la justicia y de los medios más adecuados de cumplirla, consagró en varios de sus artículos el principio equitativo y tranquilizador de la estabilidad judicial, esquivando discretamente, así la posible y sabida ineficacia del principio absoluto é inflexible jamás cumplido, como las perjudiciales consecuencias de la arbitrariedad gubernamental.

Nada más justificable que semejantes medidas. La Constitucion de 1869 ha reconocido y procura garantir mayor suma de derechos y libertades que ninguna otra. Ha recabado para el poder judicial la autoridad suficiente á hacerlos respetar. Ha necesitado por tanto, ya que tan sagrado depósito le confiaba, poner á aquel al abrigo de cualquier arbitrariedad que menoscabase su independencia ó invadiera sus facultades.

Pero no basta ciertamente consagrar la independencia del poder judicial, ya sea atribuyéndole funciones especiales con exclusion de cualquier otra Autoridad, ya procurando la permanencia de los funcionarios encargados de la alta mision de administrar justicia. Todo ello seria insuficiente si á esa doble independencia personal y de facultades no se

agregase otra condicion orgánica, por decirlo así, del poder judicial, á saber: la respetabilidad personal del Juez ó Magistrado, basada en su profundo carácter moral, en su probada competencia y en su amor á la justicia y á la libertad.

Y estas inexcusables condiciones universalmente exigidas para los funcionarios del poder judicial en la Peninsula, son sin disputa más necesarias todavía por lo que toca á nuestras colonias, en cuanto un régimen especial de un lado, la mayor concentracion de autoridad por otro, la distancia, en fin de la madre patria y del poder supremo parece que requieren mayor suma de garantías y precauciones.

Muy léjos se halla el que suscribe de pensar que los actuales funcionarios del poder judicial no reúnan aquellas condiciones, ni se hallen adornados de las cualidades indispensables; pero es lo cierto que la opinion pública, así en la prensa como en la tribuna y por toda suerte de manifestaciones, alegó reparos atendibles y dejó entrever algunos temores, tal vez fundados en la habitual perturbacion política y social que de tiempos atrás venia sucediéndose en España. Por eso la resistencia formal á poner en práctica desde luego los preceptos constitucionales referentes á organizacion judicial, interin un exámen imparcial y detenido de calidades no viniese á apaciguar las inquietudes tan claramente reveladas en la opinion,

Esto no obstante, y acaso por juzgarlo con toda sinceridad y buena fé menos persistente y madura de lo que en efecto era, se dictaron en 2 y 3 del pasado Julio por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar, previa la aceptacion de V. A., algunas disposiciones enderezadas á cumplir más ó menos los preceptos constitucionales, partiendo del hecho actual y manteniéndolo. Y aunque el fallo de las Cortes Constituyentes vino á sancionarlás, todavía las exigencias de la opinion volvieron á manifestarse con más vigor, si cabe, que ántes, por no reputar aquellas disposiciones expresion conveniente y oportuna de las necesidades del momento.

Teniendo en cuenta este movimiento de la opinion, clara y suficientemente apreciado muy luego por el Ministro de Gracia y Justicia, V.A. se dignó en 15 de Julio último aprobar otro decreto derogativo del antes citado, mostrando con

el lo que un Gobierno liberal no desatien- de las manifestaciones de la opinion, ántes bien procura inspirarse en ella y amoldar á ellas su conducta.

El Ministro que suscribe cree que las ca usas determinantes de aquella medida exigen la adopcion de otra igual con referencia al decreto expedido á propuesta de su antecesor en 2 de Julio, y cree además que hoy lo requiere con mayor imperio la necesidad de que sea una la conducta del Gobierno para que no aparezca con la diversidad de medidas, una diversidad de miras y tendencias que no existe.

Por otra parte, cualesquiera que fuesen los inconvenientes que la opinion pública creyó ver en aquellos decretos, es óbvio que debían existir en igual, ya que no en mayor grado, por lo que hace referencia á las colonias. La revolucion no se ha hecho sólo para la Península, sino tambien para los habitantes de aquellas apartadas regiones, que no por apartadas dejan de formar parte integrante de la nacion española; por lo cual es inevitable que lo que aquí se hace tenga allí resonancia y consecuencias.

El espíritu de la Constitucion es que se acomode á las colonias, con las modificaciones que forzosamente demanden su estado social y el hecho de su distancia, todas las instituciones y creaciones del nuevo orden de cosas inaugurado por la revolucion de Setiembre. Y ciertamente seria una incoherencia que la estabilidad judicial, ménos sujeta que otros hechos á la necesidad de modificaciones, se organizara en Ultramar bajo distintos principios que en la Península.

Nadie mas partidario de la estabilidad de los Jueces que el Ministro que suscribe; nadie mas partidario que él de todo lo que contribuya á dar independencia, prestigio y respetabilidad á la Magistratura, cuya organizacion la cree ajena á las luchas políticas y muy por encima de las exigencias de partido; y si las circunstancias lo consienten, confía en que ha de demostrarlo en mas de una ocasion. Pero la estabilidad no es un fin, sino un medio: el fin es la rectitud de los juicios; y si la estabilidad por su manera de realizarse contraria en algo á la rectitud que se busca en la administracion de justicia, seria, mas que beneficiosa, perjudicial y funesta.

Es por lo tanto de todo punto preciso, mientras no se establezca por la ley la manera de organizarla en razon y justicia, ir preparándola por los medios que aconseja la misma índole del alto fin á que con ella aspiran las sociedades. Tal es la intencion del Ministro que suscribe, el cual propondrá á V. A. en momentos y ocasion oportunos las medidas que en su juicio son adecuadas para ello y para engrandecer, si cabe, el esplendor glorioso de nuestra Magistratura.

Entre tanto, y fundándome en las consideraciones espuestas, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Artículo único. Queda derogado el decreto de 2 de julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslacion y separacion de Magistrados y Alcaldes mayores en Ultramar.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

Señor: Por decreto de esta misma fecha, V. A. se digna aprobar la derogacion lisa y llana del que en 2 del pasado julio propuso mi antecesor sobre nombramientos, traslaciones, ascenso y separacion de los funcionarios del poder judicial en Ultramar. Pero si el texto del primero parece que deja á la voluntad ministerial el aprecio incondicionado de las calidades que dichos funcionarios deban reunir, no es tal su espíritu, ni son tales sus tendencias. Muy al contrario: al esponer los motivos el que suscribe, procura consignar ante todo las circunstancias actuales que han provocado y justifican la medida, contrayéndose á la cuestion personal y al juicio que su estado presente mereció y merece á la opinion pública tenazmente revelada en la tribuna, en la prensa y por otros medios, sin olvidar tampoco á cuánto obliga la necesidad social de distribuir la justicia que, en su sentir, tanto es un derecho como un deber del poder público, sin que dependa de ninguna voluntad particular el investirle con semejante derecho ó rehusárselo.

Tan cierto es, que cuantas instituciones han simbolizado en la historia el poder público, otras tantas se han atribuido la elevada mision de administrar justicia: la teocracia en unos pueblos, la aristocracia en otros, los señores feudales y la Iglesia durante la Edad media, los Monarcas absolutos mas tarde, y por último la generalidad de los ciudadanos, allí donde la soberanía nacional constituye la fuente y origen de todos los poderes.

Este último progreso no se ha realizado por completo hasta el dia en España, mucho menos aun en sus colonias. Los gérmenes, sin embargo, aparecen con perfecta claridad en la Constitucion de 1869, por mas que en algun tiempo quizá no alcancen su definitivo y necesario desarrollo.

En el ínterin, el régimen constitucional introdujo como trasicion ménos rápida del absolutismo á la libertad la separacion de poderes; é inspirándose en ideas imperfectas, sí, pero mas equitativas y prudentes que el puro capricho del favor, preestableció un sistema de condiciones y calidades personales para los Jueces y Magistrados, como la posible y hacedera garantía de los ciudadanos y de la opinion pública, representada ante todo y casi exclusivamente por las diversas parcialidades políticas.

Mas esta misma estrechez á que venia reducida la opinion pública trascendió muy luego al poder judicial, sujetándolo á la influencia del sistema político, y corriendo la propia suerte que los diversos partidos en sus luchas, en sus victorias y derrotas. Por esto el principio de la inamovilidad fué letra muerta, porque al interés supremo de justicia se interpuso con frecuencia el de las agrupaciones políticas, sin reparar tal vez que la justicia que se ha hecho para todos ha de ser tambien la obra de todos, tanto de los que figuran en la vida activa de la política como de la gran masa del país, por lo comun neutral en medio de las contiendas que aquella origina.

El que suscribe no puede ni debe ocultar los peligros que tan errado procedimiento trae consigo, como tampoco puede, dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares, dejar de conjurarlos por aquellos medios que en el momento actual sean posibles y menos ocasionados á perturbacion ni sospechas.

La fuerza de la justicia deriva principalmente de la confianza que inspira á los ciudadanos, y esta no existe donde sobre el interés general se ve prevaleciendo el de una persona, una institucion ó una colectividad, por respetables y dignas que fueren.

Por otra parte, como todos los casos concretos jamás pueden preverse, las leyes y la administracion de justicia tienen siempre un lado arbitrario; y esto, que de suyo constituye un peligro engendrado en la inevitable imperfeccion de las cosas y las instituciones, se agranda prodigiosamente si la justicia no se ofrece como la conciencia que la voluntad general de un pueblo adquiere de sí misma.

Escusado parece indicar que el medio mas conveniente de acercarse á este ideal es la formacion de una ley en la cual las condiciones personales de los funcionarios, el orden gerárquico de los mismos, su competencia para conocer y proceder, su independencia y estabilidad, se hallen perfecta y justamente determinadas; pero semejante obra requiere profunda meditacion, conocimiento del lugar á que ha de aplicarse y establecimiento de las leyes procesales, que serán como los instrumentos que haya de manejar el poder judicial; y de todo ello, ni es la obra de un dia, ni tampoco de una sola inteligencia por vigorosa que parezca.

En el ínterin, á falta de un criterio real nacido de la ley, ha de apelarse al personal, pero revistiéndolo de cuantas garantías de acierto puedan apetecerse, y estas, en sentir del que suscribe, se alcanzan mediante una comision que, compuesta de distinguidas personas y representados en ella los matices todos de la política, aconseje é ilustre sin otro pensamiento que el de dotar á las colonias de un personal de justicia inteligente, probo y laborioso, al propio tiempo que se ocupe en el mas delicado encargo de estudiar y proponer las bases de la ley orgánica de Tribunales y de la division judicial, que deberán someterse á la soberana aprobacion de las Córtes.

Bien quisiera el que suscribe abordar desde luego dos cuestiones de suma importancia: el establecimiento de la oposicion como medio de ingreso en la carrera judicial, y la derogacion de la antigua ley de Indias que, asimilando la colonia entera á un territorio jurisdiccional, impide á los naturales de aquella el ejercicio de las funciones judiciales; pero obstáculos invencibles se oponen hoy á semejantes medidas, sin que deba asegurarse que esto sea por largo tiempo.

Sin embargo, una transaccion cabe por ahora sobre este último punto, y es la entrada de los naturales de las colonias que reúnan condiciones suficientes á ejercer funciones judiciales, si no en el territorio de aquella que les vió nacer ó donde tengan sus intereses, al menos en el de cualquiera otra, y aun en la Metrópoli; compensando así las dificultades que nacen de la ley vigente con las exigencias de los nuevos tiempos y del interés público, que pide para las colonias justicia, como pide tambien libertad, únicos eficaces medios de mantener la union de aquellas con la madre patria, únicos eficaces medios tambien de salvar los inconvenientes que un sistema condenable ha venido á crear.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de 10 Vocales y el Subsecretario de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto. La Comision elegirá su Vicepresidente. Esta comision se encargará:

1.º De examinar los expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en las provincias de Ultramar, y dar dictámen sobre ellos.

2.º De examinar igualmente las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en la carrera judicial en dichas provincias, y dar dictámen sobre ellos.

3.º De formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar.

4.º De estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones y dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por decreto de esta fecha, y que ha de entender en asuntos judiciales de Ultramar, á don Fernando Perez de Rozas, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; don José María Fernandez de la Hoz; don Cristino Martos, Diputado á Córtes; don Miguel Zorrilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; don Estanislao Figueras, Diputado á Córtes; don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; don Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico; don Santiago Diego Madrazo, Diputado á Córtes; don José Cristóbal Sorní, Diputado á Córtes, y don Manuel Ruiz de Quevedo.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuentes Piedra, en el termino de la ciudad de Antequera, provincia de Málaga.

Art. 2.º Se autoriza á don Guillermo Partington y don José Joaquín Figueras para ejecutar las referidas obras con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

Art. 3.º La empresa será dueña á perpetuidad de los terrenos encharcados y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 4.º En el término de 15 dias contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de De-

pósitos la fianza á garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 5.º Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas concluidas dentro de tres años y á conservarlas en buen estado.

Art. 6.º Con el fin de evitar graves perjuicios á los propietarios de Alora La Pizarra y otros pueblos que estan fertilizando sus fincas con el agua del rio Guadalhorce, se prohíbe á la empresa tener abiertas las compuertas del canal de desagüe de la laguna desde el dia 1.º de abril hasta el 31 de octubre, y solamente en los cinco meses restantes del año se podrá dar salida á las aguas saladas. Mas si en estos meses regaran tambien los referidos propietarios y sufrieran daños reconocidos por la confusion del agua de la laguna con la del Guadalhorce, queda obligada la empresa, no solo á la indemnizacion de tales daños, sino á sujetarse á las nuevas condiciones que para evitarlos estime oportunas el Gobierno.

Art. 7.º Los concesionarios no podrán utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que afluyen á la laguna sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la legislacion actual.

Art. 8.º No podrá la empresa, al ejecutar las obras, interceptar comunicaciones ni dejar interrumpidos servicios públicos de ninguna clase mientras no haya obtenido la aprobacion del proyecto que fuere preciso para restablecerlos á sus espensas.

Art. 9.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 10. Si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente espresadas, se entenderá caducada esta concesion.

Art. 11. Al tenor de lo prescrito en el decreto, hoy ley, de 14 de noviembre del año último, los concesionarios no tendrán derecho á pedir subvencion del Estado, y sí la facultad de establecer libremente las tarifas á que se refiere la misma disposicion.

Art. 12. Disfrutará la empresa los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 13. El Ingeniero Gefe de la provincia de Málaga, ó uno de los que están á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en San Ildefonso, á 16 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Negociado 8.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno, con fecha 26 de agosto último, la siguiente circular:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 10 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al

Director General de la Guardia civil lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de junio último, participando que el Teniente de octavo tercio del Cuerpo de su cargo don Federico Agudo y Vivas, á quien le fueron impuestos dos meses de arresto en un castillo, por reincidencia en contraer deudas, no se ha presentado en el de Gibraltar que le fué señalado para sufrir dicho arresto por el Capitan General de Granada, sin que en el tiempo trascurrido haya podido averiguarse su paradero; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea baja definitivamente en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme lo mandado en la circular de 19 de enero de 1850, comunicándose esta disposicion al señor Ministro de la Gobernacion y demas Autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento del de las civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los fines en la misma espresados.

Madrid 6 de setiembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 1552.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido en el presidio de Santoña, Rafael Lorenzo Pedreira, con el fin de que cumpla la pena accesoria de vigilancia á que se halla sujeto; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de setiembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Una vez mas tiene esta Junta provincial la complacencia de celebrar los nobles esfuerzos de Autoridades, pueblos y Maestros en beneficio de la primera enseñanza. Siempre que á este Cuerpo se le presente ocasion de aplaudir honrosos hechos, servicios importantes, procura anticipar el momento de darlos á conocer, pues que en ello no hace otra cosa que llenar un deber sagrado, y emplear un medio eficaz de estímulo, á fin de mantener en actividad las fuerzas necesarias para que la educacion popular reciba el posible impulso. Cuando por el contrario se trata de reprimir abusos ó imponer alguna pena reglamentaria, si bien acude con presteza á remediarlos, legalizando sus acuerdos y justificando sus actos, experimenta un profundo pesar, que no compensa ni con mucho el placer producido por la distribucion de un merecido premio.

Y así como para esto ha bastado el convencimiento del mérito ó la simple indicacion de la localidad, para la imposicion del castigo mas insignificante ha necesitado muy fundados motivos, pruebas irrefragables de la existencia de la falta.

Pero no se traiga á la memoria el recuerdo de propósitos bien conocidos; hoy es dia de satisfaccion para todos, singularmente para esta Junta, puesto que ejerce uno de los actos á que se halla insistentemente inclinada. Hoy es para ella un dia de regocijo; pues que, en virtud de la liquidacion practicada para averiguar y apreciar el valor inmenso que encierran los trabajos del Magisterio de la provincia, va á pronunciar su favorable juicio respecto á las Autoridades, padres de familia y funcionarios de la primera enseñanza que, comprendiendo la importancia de su mision, han ofrecido en los últimos exámenes un público testimonio de su celo, de su interés por la educacion y de su laboriosidad en el desempeño de tan alto ministerio.

La Junta tributó en nombre del Gobierno de la Nacion el debido homenaje de gratitud á los Ayuntamientos y Juntas locales que con tanta abnegacion como desinterés han sabido sacrificar su reposo para consagrarse á mantener vivo el estímulo de sus convécinos, para que satisfagan puntualmente sus compromisos con relacion al sostenimiento de la escuela, y á influir en el seno de la familia, á fin de que los niños y adultos que carezcan de instruccion vayan á recibirla, obligados por sus padres, al establecimiento cuidadosamente sostenido por ellos.

Al propio tiempo, este Cuerpo provincial rinde el merecido tributo de gratitud á los padres de familia, que, llevados de un noble y elevado sentimiento, de la conciencia de sus paternales obligaciones y de un interés bien entendido, mandan á sus hijos concurrir á la escuela; así como reprueba altamente la conducta de otros padres que, olvidando sus deberes, miran con indiferencia y menosprecio lo que á ellos mismos, á sus hijos y á la sociedad interesa. Para estos no tendrá jamás la Junta una palabra halagüeña, antes bien muchas de reprobacion; porque no hay calificativo bastante duro para tan punible conducta.

Ultimamente, esta Corporacion aplaude el celo y laboriosidad de los Maestros de esta provincia que mas se han distinguido en el exacto desempeño de su cargo; y para que se hagan públicos los desvelos de estos dignos funcionarios, la Junta inserta en el periódico oficial de la provincia los nombres de los que mayor fruto han producido en los exámenes de adultos y de niños, de cuyos actos ha tenido conocimiento despues de la circular de 14 de abril último, y les dá el mas cumplido parabien, rogándoles continúen con la perseverancia que hasta aquí, mostrando resignacion en las contrariedades que experimenten en sus difíciles tareas, respeto á la Autoridad constituida, amor á los que acuden á la escuela á labrar en ella su porvenir y el de su Patria, entusiasmo y fé en desempeñar leal y fielmente su cometido; pues si así proceden, además de la recompensa interior que experimenta todo el que cumple con su deber, la sociedad les colmará de bendiciones, y hará que se perpetúe la memoria de los que acometieron la difícil y penosa empresa de educar é instruir para ella la juventud. Sigán los profesores todos la senda que la Junta les deja trazada, y que gran parte de los de esta provincia ha seguido; pues solo así podrán lograr el amor y simpatia de las poblaciones y de sus alumnos, el aprecio de esta Corporacion y demás Autoridades; solo así merecerán la estimacion y confianza pública y el honrosísimo título de guias y Mentores del pueblo.

Madrid 3 de setiembre de 1869.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—El Secretario, Rafael Monroy.

Relacion de los pueblos cuyos Maestros han producido mejores resultados en los exámenes de niños, celebrados desde la circular de 14 de abril último.

Ambite, don Serapio García y doña Julia Brit.

Alcobendas, don Julian Lopez y doña Felisa Cañizares.

Brea, doña Anacleto Aguilar.

Brajos, don Aquilino Bau.

Cercedilla, don Félix de Miguel y doña María Josefa Asensio.

Cobeña, don Baldomero Cubillo.

Colmenar de Oreja, don Carlos Pulido y Casero, don Silvestre de Pablos, doña Josefa Pulido y doña Francisca Lopez.

Fuencarral, don Tomás Gallego, don José Antonio Garrido y doña Felisa Martin.

Galapagar, don Manuel María de Marcos.

Garganta, don Agustin Ramiro y Amor.

Gargantilla, don Manuel Bernal.

Manjiron, don Hilario Ramirez.

Navalcarnero, don Rufino Diaz Trabado, don Julian Martinez Munilla, doña Antonia Leganés y doña María Isabel Rivante.

Patones, don Ventura Hernandez.

Perales de Tajuña, don Celedonio Minguez y doña María Urbana Carbajal.

Pedre zuela, don Angel Chueca.

Pezuela de las Torres, don Mariano Rodriguez y doña Cecilia Diaz.

Pinto, don Mariano Bermejo, don Gregorio Marin y doña María de la O. Ramos.

Piñuécar, don Victor Mesto.

Pozuelo de Alarcon, don Agapito Garrido y doña Guadalupe de la Fuente.

Pozuelo del Rey, don Valentin García Castellanos y doña María Josefa Ferrer.

San Fernando, don Calixto Alvarez y doña Irene Godos.

San Martin de Valdeiglesias, doña Dionisia Herradon, doña Amalia Domarco y el Ayudante don Manuel Arias.

Sevilla la Nueva, don Severo Sanchez Sanabria.

Serrada, don Julian Francisco Oribe.

Serranillos, don Eugenio Collado.

Torrejon de la Calzada, don Tomás Pérez.

Torres, don Lucio Berrocal y doña María Paredes.

Valdemoro, don Matías Bravo, don José Benito Madrid y doña Juliana Heydek.

Villarejo de Salvanés, don Marcial García, doña Eduvigis Monterroso y doña Angela Grande.

Villaverde, doña Petra Nieto.

Relacion de los pueblos cuyos Maestros han producido mejores resultados en los últimos exámenes de adultos.

Carabaña, don Miguel Besalduch.

Chinchon, don Antonio García y don Angel Belbis y Martin.

Daganzo, don Gregorio del Moral.

El Pardo, don Manuel del Val.

Fuencarral, don José Antonio Garrido.

Horcajuelo, don Juan Antonio Bermejo.

Leganés, don Domingo Abad y don Basilio Otero.

Los Santos de la Humosa, don Nicolás García Morales

Móstoles, don Valeriano Collado.

Manjiron, don Hilario Ramirez,

Navalcarnero, don Julian Martinez Munilla y don Rufino Diaz Trabado.

Perales de Tajuña, don Celedonio Min-guez.

Pezuela de las Torres, don Mariano Rodriguez.

Pozuelo de Alarcon, don Agapito Gar-rido.

San Fernando, don Calixto Alvarez Fragoso.

San Sebastian de los Reyes, don Basi-lio de Andrés y Garcia.

Sevilla la Nueva, don Severo Sanchez Sanabria.

Torreon de Ardoz, don Juan Antonio Gomez.

Titulcia, don Francisco Alvarez.

Vallecas, don Ramon Baillo.

Valdemoro, don Matias Bravo.

Villalvilla, don Julian Pascual y Mar-tinez.

Villaviciosa de Odon, don José Rúa y Alonso.

Villanueva de la Cañada, don Felipe Rivas y Medina.

Zarzalejo, don Manuel Camargo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-VINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de don Ma-riano Gil y Royo, Profesor de Medicina de esta capital, se le cita por el presnte segundo anuncio, para que en el término de diez dias contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, seccion de Contribuciones, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de quince dias, se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia Lopez, natural de San Juan de Villasante, provincia de Lugo, residente que dijo ser en Madrid, solte-ro, panadero, de 27 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que re-frenda para la práctica de una diligen-cia acordada en la causa criminal pen-diente en el mismo contra Victorio Fer-nandez y otro por lesiones al Garcia Lo-ppez; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 31 de agosto de 1869.—Adolfo de Tineo.—Par manda-do de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Pedro Sainz, Juez de Paz de esta villa de Colmenar Viejo, é interino de primera instancia, por cesacion del que lo desempeñaba en propiedad.

Por el presente se cita, llama y empla-za á Juan Ruiz Garcia, natural de Cor-bera de Alcira, provincia de Valencia, soltero, de 21 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el tér-

mino de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado, con el fin de que sea reconocido por un Facultativo y ofrecerle la causa que se instruye contra Miguel Manzanero por las heridas que le infirió en el Escorial, por si quiere mostrarse parte ó pedir alguna cosa en ella, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presen-tarse, se dará á la causa espresada el curso que corresponda y le parará el per-juicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de setiem-bre de 1869.—Pedro Sainz.—Por su man-dado, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el sumi-nistro de garbanzos y chocolate para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal. El remate ten-drá lugar el dia 18 de setiembre, á las doce de su mañana, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados, que median hasta el del re-mate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el sumi-nistro de carbon vegetal, para las seis casas de socorro de los distritos de la Be-neficencia Municipal. El remate tendrá lugar el dia 18 de setiembre, á la una de la tarde, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no fe-riados que median hasta el remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el sumi-nistro de raciones de pan, al primer asi-lo de mendicidad de San Bernardino, y á las seis casas de socorro de esta capital. El remate tendrá lugar el dia 17 del cor-riente, á las doce, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados que median hasta el del re-mate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el sumi-nistro de raciones de carne y tocino, pa-rra las seis casas de socorro de los distri-tos de la Beneficencia Municipal. El re-mate tendrá lugar el dia 17 de setiembre, á la una de la tarde, en la sala de subas-tas en estas casas consistoriales, hallán-dose los pliegos de condiciones de mani-fiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados, que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Alcaldía popular de Aldea del Fresno.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y á petición de la Asocia-cion general de ganadería del reino, se manda proceder al deslinde de la via pas-toril de esta villa, en el trayecto que me-

dia desde la jurisdiccion de Chapinería á la de Mérida.

En su consecuencia, se ha señalado para dar principio el domingo 12 del cor-riente, á las diez de su mañana; previ-niendo á los dueños de terrenos lindantes á dicha via, se presenten con los títulos de propiedad de sus fincas.

Lo que se anuncia al público y en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que no aleguen ignorancia.

Aldea del Fresno 3 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular, Matias Her-nandez.—Ildefonso Bello, Secretario.

Alcaldía popular de Alcorcon.

En la noche del 2 del mes actual, en-tre once y doce, han sido robadas veinti-nueve ovejas, tres carneros padres y un cordero de la pertenencia de don Remi-gio Vergara y don Jesus Labradero, de esta vecindad, al sitio llamado Cuesta de la Dehesa, en el camino de Pozuelo, cu-yas señas son: el ganado es churro, blan-co, excepto una oveja que es negra, las orejas derechas rajadas y muescas de-lante y detrás en la izquierda. Las per-sonas que puedan dar noticia del para-dero de dicho ganado, lo pondrán en co-nocimiento de esta Alcaldía.

Alcorcon 2 de setiembre de 1869.—Andrés Torrejon.

Comision de apremio y ejecucion en la villa de Talamanca por compra de bie-nes nacionales.

Con la autorizacion competente, se venden en dicha villa en pública subas-ta, para pago al Estado por compra de bienes nacionales, las fincas embargadas á una testamentaria y que respectiva-mente tasadas á continuacion se espresan; para cuyo remate ha señalado la Autoridad local el dia 22 del actual, á las diez de su mañana, en la sala consis-torial.

Una tierra de primera calidad, de 3 fanegas de cabida, de barbecho, en el ar-rojo del Rosario; que linda al S. arroyo de dicho nombre y P. camino del Cubillo: tasada en 60 escudos.

Otra id. de primera calidad, de cabida una fanega, de cerca de rastrojera; que linda al M. camino de Valdepiélagos, N. camino de las Huertas de arriba: tasada en 20 escudos.

Otra id. de primera calidad en el Sal-voral, de 5 fanegas y 6 celemines en bar-vecho; que linda al S. Paulino Martin, y P. José María Martin: tasada en 110 es-cudos.

Otra id. de primera calidad, cabida 6 celemines con 14 olivos y en barbecho, en Villaverde; linda al S. don José María Maldonado y P. don José María Martin: tasada en 52 escudos.

Otra id. de segunda calidad, de 3 fane-gas de cabida y en barbecho, en el cami-no de Valdepiélagos; que linda al S. Ni-comedes Sanz y P. dicho camino: tasada en 30 escudos.

Otra id. de segunda calidad, de 6 fa-negas de cabida; linda al N. Reguero de Valdejudios y P. Manuel María del Pozo, y se halla en barbecho, en el sitio lla-mado de Valdejudios: tasada en 60 es-cudos.

Otra id. en el camino de Valdepiéla-gos, de segunda calidad, de 4 fanegas y 6 celemines de barbecho; que linda al S. Francisco Moro y P. Paulino Martin: ta-sada en 50 escudos.

Una viña de primera calidad, de cabi-da una fanega 6 celemines con 557 ce-pas en el Terrin, llamada el Blanco; y que

linda al S. Manuel Maria del Pozo y M. Nicomedes Sanz: tasada en 139 escudos y 250 milésimas.

Otra en el mismo sitio llamada del Estanque, de primera calidad, de una fanega 6 celemines con 500 cepas y 6 olivos; linda al S. Basilio Martin y P. Bernardino Gonzalez: tasada en 138 es-cudos 200 milésimas.

Otra en el sitio llamado Cantarranas, conocida con el nombre de el Tonto, de segunda calidad, de una fanega 6 cele-mines con 718 cepas; que linda al S. don Joaquin de Monasterio, y P. Paulino Martin: tasada en 143 escudos 600 milé-simas.

Una fanega y 6 celemines de era de pan trillar, de primera calidad; que linda al S. tierra de Tomás Bermejo y P. Ba-silio Martin: tasada en 30 escudos.

Una tierra de segunda calidad, de 3 fanegas de cabida en Raza; que linda al M. Basilio Martin y P. camino de Uceda: tasada en 30 escudos.

Otra id. en el Bernal, de 4 fanegas de segunda calidad; linda al S. Paulino Martin y M. Reguero de dicho nombre: tasada en 40 escudos.

Cuyas fincas todas se hallan tasadas en 903 escudos y 50 milésimas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interarse en la subasta.

Talamanca 2 de setiembre de 1869.—El Comisionado, José María Perez.—V.º B.º—El Regidor primero, Agapito Martin y Pelayo.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovecha-miento de los pastos de invierno del cuar-tel de Torrelapareda, en el sitio del Pardo, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 16 del corriente, á la una y media de su tarde, en la Direccion gene-ral, y en la Administracion del espresa-do sitio del Pardo, en donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condi-ciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

IMPUESTO PERSONAL.

En la Administracion del *Bole-tin Oficial* se hallan impresas las declaraciones juradas que han de presentar todos los vecinos cabe-zas de familia á las Juntas reparti-doras del citado impuesto.

Igualmente las relaciones de ha-beres que han de hacer las mismas Juntas en cumplimiento del artícu-lo 34 de la instruccion.

A los señores Secretarios que hagan los pedidos por sí y en can-tidad de alguna consideracion, se les hará una rebaja notable del pre-cio á que se espenden sueltos los mencionados impresos.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.